



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

30839/1992/21/RH1 FRIEBOES DE BENCICH EMILIA IRMA S/  
QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA.

Buenos Aires, 6 de octubre de 2015.

1. El acreedor hipotecario José Luis Vila recurre en queja en virtud de la denegación de la apelación decidida en la decisión copiada en fs. 33/34.

Dicho recurso fue subsidiariamente interpuesto según fs. 6/17 contra la providencia del 28.5.15 (fs. 5) que dispuso intimar al quejoso al depósito de una determinada suma de dinero bajo apercibimiento de ordenar la subasta de ciertos bienes.

2. Dos distintas circunstancias sellan la suerte adversa de la queja *sub examine*. A saber:

(i) Tiene reiteradamente dicho este Tribunal que la intimación sujeta a un apercibimiento carece de aptitud para generar gravamen propio en los términos del cpr 242. Será recién la efectivización de ese apercibimiento la que podría ser susceptible de generar agravio (esta Sala, 13.8.15, “Banco Sidesa S.A. s/ quiebra s/ incidente de cobro de honorarios por Dasso, Ariel”; *id.*, 11.8.15, “Peydro, Leopoldo José y otro c/ Gallay, Jerónimo Francisco y otros s/ ordinario”; *id.*, 29.6.11, “Petrobras Energía S.A. c/ CGC S.A. s/ ordinario s/ incidente de oposición al pago de la tasa de justicia”; *id.*, 2.3.11, “Cunico Diomira c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/sumarísimo”; *id.*, 19.2.08, “Eje 4 S.A. s/ concurso preventivo”; *id.*, 23.5.07, “Transportes

Automotores Chevallier S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP”, entre muchos otros).

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en el caso no se presenta el requisito subjetivo de admisibilidad de toda apelación cual es la existencia de perjuicio actual insusceptible de ulterior reparación en los términos que prescribe el art. 242 del Código Procesal (Palacio Lino, "*Derecho Procesal Civil*", T° V, pág. 85), conclúyese que el planteo resulta inadmisibile.

(ii) Aun cuando lo expuesto precedentemente resulta suficiente para decidir el rechazo de la queja, señálase que conforme la tésis del cpr 283, es menester que el cuadernillo formado para conocer en el recurso sea completo, es decir, cuando sea factible resolverlo con los recaudos acompañados por el quejoso (esta Sala, 28.05.10, "Viza Construcciones S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes inmuebles s/ queja"; íd., Sala A, 13.02.02, "Friesem Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ ejecutivo s/ queja"), sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian (Gozáni, Osvaldo, A., *Código procesal civil y comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 97).

En el caso, este cuaderno no cumple tal premisa.

Obsérvese que en la decisión copiada en fs. 33/34, mediante la cual se rechazó la revocatoria deducida según fs. 6/17, el Juez *a quo* destacó que el acreedor hipotecario pretendía, en realidad, cuestionar en este estadio decisiones firmes recaídas con anterioridad, tanto en los autos principales, como en el incidente caratulado "Friboes de Bencich, Emilia Irma s/ quiebra s/ incidente de determinación de preferencia de OSN y Municipalidad de Buenos Aires". Pero además, nótese que el propio recurrente, en el escrito de interposición de la queja *sub examine* y en apoyo de su postura, se refirió en reiteradas ocasiones a diversas actuaciones procesales y resoluciones dictadas durante el trámite de la quiebra principal, del referido incidente de determinación de crédito y en el expediente "Friboes de Bencich, Emilia Irma s/ quiebra s/ incidente de enajenación" (v. fs. 38, fs. 42, fs. 43, fs. 46 vta. y fs.

No obstante, de la lectura del presente cuadernillo se desprende que no se han aportado copias de las referidas actuaciones procesales, esto es, ni de las referidas por el Juez *a quo* ni de aquellas invocadas por el quejoso en sustento de su pretensión, circunstancia que impide a la Sala analizar debidamente el planteo. Y ello constituye suficiente fundamento para concluir por su desestimación.

Es que la queja no constituye propiamente un recurso ni un medio de impugnación de los actos jurisdiccionales sino sólo un modo de obtener la concesión de un recurso declarado inadmisibile (Fenochietto, Carlos, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*", T. 2, pág. 122, parág. 1 y jurisprud. cit. en nota, 1999).

Para ello, debe ser autosuficiente y bastarse a sí misma, de modo que incluya todos los requisitos que resulten necesarios para su resolución, extremo que, como se dijo, no se configura en el particular.

**3. Por lo expuesto, se RESUELVE:**

Desestimar la queja de fs. 35/51.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, remítase este cuadernillo a la anterior instancia a los fines de ser agregado a sus antecedentes. **Es copia fiel de fs. 53/54.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

**Horacio Piatti**

**Prosecretario Letrado**